



539

**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

**CIUDAD DE MÉXICO, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público Supervisor adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

----- **RESULTANDO** -----

**1.-** El dos de abril de dos mil catorce, se recibió escrito, suscrito por la Ciudadana [REDACTED] mediante el cual presentó queja por hechos posiblemente irregulares por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; visibles a fojas 01 a 212 del expediente.-----

**2.-** El tres de abril de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que hace se referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/0682/2014; visible a foja 12 del expediente.-----

**3.-** El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/1569/2014 del trece del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del Expediente de Queja FS/AS-C/UE-4/ES4-553/12-08, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de Servidora pública de la





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

Ciudadana [REDACTED] visibles a fojas 155 a 340 del expediente.-----

4.- El cuatro de marzo de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, como se observa a fojas 369 a 373 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/02605/2015, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, se citó a dicha servidora pública, la cual fue notificada de manera personal el dieciocho de junio del año en cita, tal como se aprecia a fojas 374 a 377 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la irregularidad que se le imputó. -----

5.- El ocho de julio de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3, compareció ante esta Autoridad la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, como se aprecia a fojas 378 a 535 del expediente que se resuelve, quien por escrito declaró lo que a su derecho convino, formuló alegatos, así también se le admitieron pruebas. -----

6.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda. -----

**CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8796136, foja 346, expedida por la Dirección General de Recursos

P





540

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

Humanos, de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de empleado [REDACTED] y número de plaza [REDACTED] documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que acredita que la ahora involucrada al momento de los hechos era personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidora pública, por lo tanto está sujeta a dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2º. -----

M. P. J. R. DE JUSTICIA DE INVESTIGACIÓN

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, consistente en que: -----

Al desempeñarse como agente del Ministerio Público, del veintiocho al treinta de mayo de dos mil catorce, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 335 a 339) en la cual: -----

**Omitió cerciorarse que la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, antes de emitir propuesta de reserva del treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 336 a 339); de conformidad con el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que si bien es cierto mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce radico en la unidad de investigación a su cargo, la indagatoria que nos ocupa (foja 324), no menos cierto lo es que la reintegro con motivo de **la determinación emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en [REDACTED]** en la que consideró en el punto SEGUNDO: "...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital [REDACTED] correspondiente a la C...y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad..." (sic), misma determinación en la que el Fiscal de mérito la instruyó en los siguientes términos "...En estas condiciones se **instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador** realice las diligencias que...se**





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

sugieren...**solicitar al hospital** [redacted] **nos informe si la paciente** [redacted] **con número de expediente** [redacted] **tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela**, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..."(sic) (fojas 316 a 319); no obstante lo anterior a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria [redacted] en la unidad de investigación a su cargo al momento de los hechos **y sin dar cumplimiento a la citada diligencia, propuso acuerdo de reserva** (fojas 336 a 339) a pesar de que el dictamen del veintiocho de abril de dos mil catorce, era claro en precisar que una vez que se tuviera la certeza de que no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad era procedente proponer la reserva en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria (fojas 316 a 319), no antes de practicar la diligencias como se advierte que lo hizo. -----

Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información correspondiente; incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**III.1.-** Copia certificada de la averiguación previa [redacted] [redacted] visible a fojas 29 a 148, de la cual se desprenden entre otras las siguientes diligencias:-----

a) Determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en [redacted] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que señaló en el punto SEGUNDO: "...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [redacted] del hospital [redacted] correspondiente a la C. [redacted] y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que

HP





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

*debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad";* ante lo cual, aleccionó: "...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [REDACTED] nos informe si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..."; además refirió que una vez que se tuviera la certeza de que no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, lo procedente era proponer la Reserva, en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria (fojas 316 a 319); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, devolvió la indagatoria al Responsable de Agencia, con el objeto de que por su conducto la enviara a la Unidad de origen, para que la Agente del Ministerio Público realizara la diligencia referida, consistente en solicitar al Hospital [REDACTED] si la denunciante [REDACTED] tenía la capacidad de declara ante autoridad y por ende, formular denuncia o querrela.-----

X  
EN  
ME  
ERNA  
URIA  
ICIA  
EXICO

b) Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el agente del Ministerio Público [REDACTED] con el que tuvo por radicada la indagatoria que nos ocupa en la unidad de investigación a su cargo (foja 324); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha de mérito, al servidora pública involucrada, radicó la indagatoria en la Unidad de Investigación a su cargo. -----

c) Acuerdo de propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por la agente del Ministerio Público **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** (fojas 336 a 339); documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la instrumentada, a dos días de haber recibido la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento legal, propuso la Reserva de la misma, sin previamente haber solicitado al Hospital [REDACTED] si la denunciante [REDACTED], tenía la capacidad de declara ante autoridad y por ende, formular denuncia o querrela.-----

Constancias de las que se desprende que la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al encontrarse encargada de la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED], incumplió con el servicio que tenía encomendado, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que el veintiocho de abril de dos mil catorce, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió determinación, con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por la denunciante [REDACTED] respecto de la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal del treinta de agosto de dos mil trece; a través, de la cual, el Titular de la Fiscalía Desconcentrada en cita, entre otras cosas señaló:-----

*“...SEGUNDO: Una vez valoradas las actuaciones se advierte que, el acto reclamado consistente en la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de fecha 30 de agosto de 2013 en el cual el suscrito Fiscal Desconcentrado en [REDACTED], después del estudio pormenorizado de las constancias que obran en la indagatoria considera que NO le asiste la razón a la Autoridad Ministerial al emitir el Acuerdo que propone ya que del estudio de la indagatoria es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital psiquiátrico [REDACTED] correspondiente a la C. [REDACTED] y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que **debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad, por lo que debemos solicitar al mismo hospital nos***





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

**informe esta situación tomando como base su historial clínico** ya que si no tiene la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad lo que se debe proponer es una RESERVA en tanto no tenga quien la represente legalmente (tutor para que vele por la protección de sus intereses) para hacerle saber la determinación de la presente indagatoria.-----

En estas condiciones **se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias** que a continuación se sugieren, para no violentar en perjuicio de la hoy inconforme las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal:-----

PRIMERO). **Solicitar al hospital [redacted] nos informe si la paciente [redacted] con número de expediente [redacted] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo...**-----

X

ENERALVE  
MEXICO

DETERMINA-----

TERNA  
JURÍA  
STICIA  
MEXICO

“...SEGUNDO.- Devuélvase la presente indagatoria al Responsable de Agencia a fin de que por su conducto la envíe a la unidad de origen para el efecto de que la C. Agente del Ministerio Público, realice lo señalado en el considerando SEGUNDO de esta resolución y una vez hecho determine lo que estime procedente de manera fundada y motivada....”-----

“...Así lo resolvió en la Ciudad de México Distrito Federal, el Licenciado [redacted] Fiscal Desconcentrado en Tlalpan...”-----

(El resaltado es de esta autoridad).-----

Lo que motivó que mediante oficio número 314/TLP-2/0083/14-05 del catorce de mayo de dos mil catorce visible a foja 323, la Licenciada Matilde Reyna Caldelas Enríquez, Responsable de la Coordinación Territorial Tlalpan 2, remitiera la indagatoria, incluyendo la resolución del Recurso de Inconformidad presentada por la Ciudadana [redacted] para que se continuara la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria.-----

Ante lo cual, la servidora pública involucrada, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitió el acuerdo visible a foja 324 de

12

7





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

autos, mediante el cual tuvo por reingresada la averiguación previa citada, procedente de la oficina del Responsable de Agencia, y Resolvió: -----

*“...ÚNICO.- Continúese con la integración, prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria...” -----*

No obstante lo anterior, la incoada, el treinta de mayo de dos mil catorce, emitió propuesta de Reserva, tal como se advierte a fojas 336 a 339 de autos, sin previamente cerciorarse que la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, como lo había instruido el titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lo que infringió el contenido del 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra señala: *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:...”* I *“...A que el Ministerio Público...les presten los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad...”*; ya que mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, radico en la unidad de investigación a su cargo, la indagatoria que nos ocupa (foja 324), la cual reingreso con motivo de la determinación emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan en la que consideró necesario tener la certeza respecto a si la Ciudadana [REDACTED] contaba con la capacidad de declarar ante autoridad, para lo cual dicho titular la instruyó en los siguientes términos *“...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [REDACTED] nos informe si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo...”* (fojas 316 a 319); no obstante, queda acreditado que contrario a lo anterior, la incoada, a tan sólo dos días de haber radicado la averiguación previa que nos ocupa, y sin dar cumplimiento a la citada diligencia, propuso acuerdo de Reserva (fojas 336 a 339) a pesar de que la determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce, era clara en precisar que una vez que se tuviera la certeza de que no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad era procedente proponer la Reserva en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria (fojas 316 a 319), no antes de practicar la diligencias como se advierte que lo hizo, por lo que su conducta además transgredió lo dispuesto por los artículos 2 fracción II *“...observando la legalidad ...”* y 80 *“...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la*







RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

Procuraduría... actuará... para la pronta, expedita y debida procuración de justicia... de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al incurrir en las omisiones señaladas, incumplió la obligación legal que le imponía el precepto legal como el antes citado como lo es el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual rige el servicio que tiene encomendado, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente su conducta no fue encaminada a una debida procuración de justicia; con lo que incumplió con los dispositivos jurídicos de una Ley que regula su actuación, en atención a que el principio de legalidad al que se alude, se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; y el cual, la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** no cumplió, puesto que contrario al espíritu del mismo, omitió ejercer las legales funciones que como Agente del Ministerio Público Supervisor se deducen del artículo 9º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ante lo cual, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, contravino los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su desempeño.-----

IX  
EN  
MÉ

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario y por último los alegatos que produjo dicha servidora pública en la correspondiente Audiencia de Ley, vista a fojas 378 a 390 de autos, lo anterior en los siguientes términos:-----

ERNA  
IRIA  
CIA  
XICO

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: "...es erróneo lo señalado por el Contralor, toda vez que dentro de la indagatoria [redacted] existen diversas documentales con las cuales se acredita que la denunciante [redacted] al momento de presentarse a denunciar los hechos que se investigan dentro de la mencionada averiguación previa "NO TENÍA LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER", como se desprende de las copias certificadas del expediente clínico dela (sic) denunciante [redacted] remitidas por el Hospital [redacted] de fecha 14 de marzo del año dos mil doce, remitidas a la Lic. ANGÉLICA DORA REYES AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INV. DEL ESTADO DE VERACRUZ VERACRUZ. En el cual señala

JP

A





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

“Que la paciente [REDACTED] presenta diagnóstico de Trastorno Esquizoafectivo”. Asimismo dentro de dichas documentales aparece informe médico suscrito por el DR. ITURBE, DR. GARCÍA DRA. CHÁVEZ a foja 22 de dicho expediente en el cual determinan como Diagnóstico [REDACTED].-----

Asimismo a fojas 61 del expediente clínico, aparece Historia clínica psiquiatría, suscrito por la DRA. MONTIEL MA. Y DR. LUNA MAU en el cual determinan como Diagnostico [REDACTED]

Es de señalarse que a fojas 341 de la averiguación previa que se investiga aparecen copias certificadas del Acuerdo de Propuesta de Reserva de fecha 10 de julio del año 2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público JUANA GARCÍA LÓPEZ, asistida de la C. Oficial Secretario Lic. PAOLA TREJO SALAS, dentro de la averiguación previa [REDACTED], en el cual señala “A lo largo de la investigación de la presente indagatoria, esta autoridad investigadora advierte diversas situaciones a tratar, primero, de la simple lectura del anexo que presenta la C. [REDACTED] se aprecian indicios de que efectivamente la denunciante presenta algún tipo de trastorno mental, por lo que a efecto de corroborar tal circunstancia, se procedió a recabar la averiguación previa número [REDACTED] SIN EMBARGO DERIVADO DEL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, suscrito por el Lic. Roberto Fernández Bautista, ESTA Representación Social, tiene conocimiento que en realidad el número de averiguación previa es incorrecto, así como la calidad de la C. [REDACTED]

[REDACTED] ya que esta cuenta con la calidad de denunciante en la averiguación previa [REDACTED] POR EL DELITO DE [REDACTED] ANEXANDO COPIA CERTIFICADA EN LA QUE SE APRECIAN LAS OBSERVACIONES EN EL DICTAMEN [REDACTED] PRACTICADO A LA [REDACTED] en donde se establece en el apartado de Conclusiones lo siguiente” “LA C. [REDACTED]

**PRESENTA UN TRASTORNO**

[REDACTED] ..”, POR LO QUE AL TENER CONOCIMIENTO DE DICHO DICTAMEN SE PROPONE EL ACUERDO DE RESERVA EN VIRTUD DE





544

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

QUE EN DIVERSAS CONSTANCIAS RECABADAS PREVIOS AL DICTAMEN ANTES DESCRITO, SE APRECIA QUE EFECTIVAMENTE LA C. [REDACTED]

[REDACTED] NO ES UNA PERSONA CAPAZ DEBIDO AL TRASTORNO QUE FUE DETECTADO DESDE EL AÑO 2006 POR PERITOS EN LA MATERIA, SIN EMBARGO A EFECTO, DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA C. [REDACTED]

[REDACTED] EN EL ENTENDIDO DE QUE PUDO HABER RECIBIDO ATENCIÓN ADECUADA QUE MODIFIQUE SU SITUACIÓN MENTAL CON EFECTOS EN EL ÁMBITO JURÍDICO, SE RECABÓ COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO [REDACTED] ASÍ COMO EL INFORME MEDICO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DR. FRANCISCO JAVIER MESA RÍOS, MEDIANTE EL CUAL SE DIAGNOSTICA NUEVAMENTE UN [REDACTED]

[REDACTED] SITUACIÓN QUE EN DEFINITIVA ES EVIDENTE A TODAS LUCES, TAL COMO SE OBSERVA EN LA NOTA DE EVOLUCIÓN, C. EXT. 8:45 LA CUAL OBRA EN FOJAS 126 DE LA PRESENTE INDAGATORIA, EN LA CUAL LA DRA. MICAELA MONTEL M. DETERMINA "SIENDO CIERTO QUE TIENE ESTUDIOS EN [REDACTED] PERO SU PRUEBA DE REALIDAD LA VEO INSUFICIENTE, SIN CONCIENCIA DE SU ENFERMEDAD MENTAL, REITERADAMENTE DICE "NO ESTAR LOCA Y SENTIRSE BIEN". -----

RECEBIÓ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y MEDIO AMBIENTE

POR LO QUE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, ADVIERTE QUE EFECTIVAMENTE LA C. [REDACTED] NO CUENTA CON CAPACIDAD QUE SE REQUIERE PARA INICIAR UNA DENUNCIA DEBIDO A QUE NO CUENTA CON LA CONCIENCIA PLENA DE SU ACTO NI SUS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO JURÍDICO, POR LO QUE ESTA NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA EN LA PRESENTE INDAGATORIA PARA DENUNCIAR...". -----

INTERVENCIÓN  
DURANTE  
ESTADÍSTICA  
MÉXICO

De igual forma aparece a fojas 481 informe suscrito por la Dra. Micaela Montiel Marcello, perteneciente al Hospital [REDACTED] dirigido a Subprocuraduría Regional Zona Centro, Veracruz, Agencia del Ministerio Público Investigador, con número de Investigación Ministerial [REDACTED] En el cual determina como Diagnóstico. [REDACTED].-----

Asimismo aparece en el Tomo I a fojas 10 copia certificada del expediente clínico remitido a la Lic. Angélica Doria Reyes, Agente del Ministerio Público inv. De [REDACTED] del expediente clínico expedido por el servicio de Salud mental Hospital [REDACTED] en el cual a fojas 2 señala como diagnóstico [REDACTED] a fojas 05 señala como diagnóstico "Trastorno esquizoafectivo" en la nota el evolución que aparece a fojas 06 señala

Y

4





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

como diagnóstico [REDACTED], en el informe médico que aparece a fojas 22 aparece informe médico, con diagnóstico de [REDACTED] a fojas 40 del mismo expediente clínico, aparece solicitud de examen de laboratorio con diagnóstico [REDACTED] a fojas 44 aparece solicitud de ingreso involuntario en donde aparece diagnóstico [REDACTED]

[REDACTED]

“...Por lo que esta autoridad al contar dentro de la indagatoria a estudio, con los elementos mas que suficientes para determinar que la C. [REDACTED] “no cuenta con la capacidad mental de querer y entender”.

“Es decir no cuenta con capacidad que se requiere para iniciar una denuncia debido a que no cuenta con la conciencia plena de su acto ni sus consecuencias en el ámbito jurídico, por lo que al ya aparecer las constancias antes mencionadas en donde se determina que la denunciante [REDACTED] no tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela”, determina que es innecesario solicitar nuevamente informe al Hospital [REDACTED] a efecto de que determine si la paciente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, por lo que esta autoridad actuando dentro del ámbito de sus facultades a emitir nuevamente, Acuerdo de Reserva de fecha 30 de Mayo del año 2014. Toda vez que la suscrita tiene la obligación de no practicar diligencias innecesarias, irrelevantes e inconducentes, para la eficacia de la indagatoria. Actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9º bis del Código de Procedimientos Penales...Asimismo es de señalarse que la Propuesta de Reserva, formulada en fecha 30 de mayo del año 2014, es sólo una propuesta, la cual puede ser autorizada o no por el Responsable de Agencia, que en el presente caso si fue autorizada por el mencionado superior jerárquico, toda vez que considero que se encontraba a pagada a Derecho.

Finalmente y para efectos de que esa autoridad norme su criterio en le (sic) presente procedimiento administrativo, se debe de considerar el hecho de que la suscrita ha laborado en ésta Institución desde hace aproximadamente 25 años, y en todo momento he cumplido con la máxima diligencia las funciones que se me han encomendado, lo que evidencia mi profesionalismo y aplicación en el servicio,

fl





544

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

hecho que desde luego no puede quedar obscurecido por una apreciación subjetiva, como lo que se me pretende señalar...". -----

Al respecto, es de señalar que los argumentos esgrimidos por la incoada, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que la función del Agente Ministerio Público en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa en los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establecen su obligación de prestar los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad; de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública; lo que en la especie no aconteció, atentos a que en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] del veintiocho al treinta de mayo de dos mil catorce, (fojas 335 a 339), en la cual previo a emitir su propuesta de Reserva el último día en cita, (fojas 336 a 339), omitió cerciorarse si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pese que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, en la que estableció en el punto SEGUNDO: "...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital psiquiátrico [REDACTED] correspondiente a la C. [REDACTED] y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad..."; ante lo cual, en el mismo documento el Fiscal de mérito ordenó: "...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [REDACTED] nos informe si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando

IX  
EN  
ME

ERNA  
RIA  
CIA  
XICO

14

4





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

segundo...” (fojas 316 a 319); y, no obstante a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Por lo que su conducta transgredió el principio de legalidad, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva.-----

Y si bien, de la indagatoria se advierten diversos documentos, de los que se desprende la historia clínica y el diagnóstico emitido por los médicos tratantes de la paciente [REDACTED], relacionados con el expediente [REDACTED] del Hospital [REDACTED] no menos cierto resulta que de ninguno de ellos se desprende de manera concreta si ésta, con motivo del padecimiento que le aquejaba, tenía o no la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela; hecho que resultaba de vital importancia en la indagatoria, toda vez que hasta que se tuviera certeza de lo anterior, resultaría procedente la Reserva de la indagatoria, en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria.-----

En dicho contexto, no resulta suficiente que la incoada alegue que en la Acuerdo de propuesta de Reserva del diez de julio de dos mil doce, suscrito por la Agente del Ministerio Público Juana García López, dentro de la averiguación previa [REDACTED] se señale que en la [REDACTED] obraba un dictamen psiquiátrico practicado a la Ciudadana [REDACTED] en el que se establece en el apartado de Conclusiones lo siguiente” “LA C.

[REDACTED]

..”, no obstante, no se señala el nombre del médico tratante que emitió dicho dictamen ni en que fecha, aunado a que las actuaciones aludidas no corren agregadas a la copia certificada de la averiguación previa proporcionada por la Representación Social a





546

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 193 a 341 de autos, e incluso, no obraban en la indagatoria al momento en que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en [REDACTED] resolvió sobre la inconformidad de la denunciante [REDACTED] tan es así, que éste, consideró necesario que la Agente del Ministerio Público investigadora solicitara al hospital [REDACTED] "nos informe si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..." (fojas 316 a 319); y, no obstante a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste en su determinación dejó en claro que la Reserva de la indagatoria sería procedente hasta en tanto se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta que tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria; ante lo cual, no resulta procedente su defensa en el sentido de que propuso la Reserva con el objeto de no practicar diligencias innecesarias, irrelevantes e inconducentes para la eficacia de la indagatoria, toda vez que ha quedado acreditado que la diligencia que se le reprocha como omisión, se encontraba encaminada a comprobar si la denunciante tenía o no la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad; tan es así que el propio Fiscal Desconcentrado de su adscripción, consideró que la determinación de la indagatoria resultaría procedente hasta que se tuviera dicha certeza y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Finalmente, el hecho que la Responsable de Agencia de su adscripción haya autorizado la propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, no implica por sí misma que la conducta de la instrumentada se encuentre apegada a derecho.-----

VERACRUZ

EXIC

ERNA  
URIA  
ICIA  
EXICG

En consecuencia, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares no sobrevienen de una apreciación subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos objetivos, derivados de la conducta con que condujo su actuación ministerial y que debía realizar, toda vez que la omisión en que incurrió se traduce en clara contravención al texto expreso, en tal virtud, las manifestaciones de la hoy incoada son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Por lo que a la declaración vertida por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, al no estar concatenada con elementos de prueba que

Handwritten marks and initials in blue ink.





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor de la servidora pública involucrada, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por la hoy instrumentada, de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] que corre agregada al expediente administrativo en resolución, se desprenden entre otros lo siguientes elementos de prueba: **a)** Determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (fojas 316 a 319); **b)** Acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el agente del Ministerio Público **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, con el que tuvo por radicada la indagatoria que nos ocupa en la unidad de investigación a su cargo (foja 324); **c)** Acuerdo de propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por la agente del Ministerio Público **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** (fojas 336 a 339); actuaciones de las que se advierte que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] del veintiocho al treinta de mayo de dos mil catorce, (fojas 335 a 339), en la cual previo a emitir su propuesta de Reserva el último día en cita, (fojas 336 a 339), omitió cerciorarse si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pese que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, en la que estableció en el punto SEGUNDO: "...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital psiquiátrico [REDACTED] correspondiente a la C. [REDACTED] y

aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad..."; ante lo cual, en el mismo documento el Fiscal de mérito ordenó: "...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del







RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [redacted] nos informe si la paciente [redacted] con número de expediente 113333 tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..." (fojas 316 a 319); y, no obstante a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva; no obstante que la incoada en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su omisión, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

1X  
3EM  
E M  
INTER  
ADURIA  
JUSTICIA  
MÉXICO

IV.2.- Por lo que hace a las probanzas admitidas a la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, las mismas se valoran en los siguientes terminos:-----

1.- La documental consistente en "...copias certificadas de las constancias que obran dentro de la averiguación previa [redacted] [redacted] específicamente del expediente clínico remitido en fecha 29 de noviembre de año 2012 remitido por el servicio de salud mental Hospital [redacted] constante de sesenta y siete fojas útiles que exhibo; acuerdo de propuesta de reserva de fecha diez de julio de dos mil doce dentro de la averiguación previa [redacted] suscrito por el LIC. JUAN GARCÍA LÓPEZ constante de cinco fojas, informe rendido por la DRA. MICAELA MONTIEL MARCELLO, perteneciente al Hospital [redacted] dirigido a la Subprocuraduría Regional Zona Centro del [redacted] con número de oficio PGJ/MPI/503/2013, con número de investigación ministerial [redacted] constante de ocho fojas, así como copia certificada del servicio de salud mental [redacted] de fecha catorce de marzo de dos mil doce dirigido a la [redacted] Agente 1 del Ministerio Público Investigador del Estado de [redacted] constante de sesenta y cinco fojas", visibles a fojas 391 a 535; conlleva

rp  
4





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; prueba que no favorece a su oferente, toda vez que si bien, de la indagatoria se advierten diversos documentos, de los que se desprende la historia clínica y el diagnóstico emitido por los diversos médicos tratantes de la paciente [REDACTED] relacionados con el expediente [REDACTED] del Hospital [REDACTED] no menos cierto resulta que de ninguno de ellos se desprende de manera contundente si ésta, con motivo del cuadro clínico que presentaba, tenía o no la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela; lo que indiscutiblemente era relevante con el objeto considerar procedente la Reserva de la indagatoria, en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Ahora bien, no obstante que en las copias exhibidas por la servidora pública involucrada, se advierte el Acuerdo de Propuesta de Reserva del diez de julio de dos mil doce, suscrito por la Agente del Ministerio Público Juana García López, dentro de la averiguación previa [REDACTED] en el que se señala que en la similar [REDACTED] obraba un dictamen psiquiátrico practicado a la Ciudadana [REDACTED] en el que se establece en el apartado de Conclusiones lo siguiente” “LA C. [REDACTED]

[REDACTED]”; no obstante, es de advertirse que en el documento de mérito, no se señala el nombre del médico tratante que emitió el citado dictamen ni la fecha en la que lo emitió; ello aunado a que las actuaciones aludidas, no se encuentran agregadas a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] proporcionada por la Representación Social a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 193 a 341 de autos; tan es así, inclusive, se puede concluir que tampoco corría agregado a la indagatoria al momento en que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, resolvió sobre la inconformidad de la denunciante [REDACTED]





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

tan es así, que éste, consideró necesario que la Agente del Ministerio Público investigadora solicitara al hospital "nos informe si la paciente con número de expediente tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..." (fojas 316 a 319); y, no obstante a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste en su determinación dejó en claro que la Reserva de la indagatoria sería procedente hasta en tanto se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta que tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria; ante lo cual, queda acreditado que la conducta desplegada por la involucrada, contravino la normatividad que rige su actuar; por lo que se concluye, que la probanza en estudio, resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en contra de la incoada, o justificar legal o materialmente la comisión de tales actos, en contravención de las obligaciones que le imponían los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

MEXICO  
GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
INTERNA  
ADURIA  
JUSTICIA  
MEXICO

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor de la oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica de la conducta irregular de la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obran en la copia certificada de la averiguación previa

que sirven para acreditar que en su





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

carácter de Agente del Ministerio Público, en la indagatoria en cita, omitió acreditar si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, previo a emitir la propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, no obstante que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la resolución del Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, emitida el veintiocho de abril de dos mil catorce, en la que indicó que era necesario tener la certeza respecto a si la denunciante contaba con la capacidad de declarar ante autoridad, para lo cual instruyó a la Agente del Ministerio Público Investigadora, para que se solicitara al hospital [REDACTED] que informa si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tenía la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela; y, pese a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado, no obstante que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

**“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA.** La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica.” -----  
Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

En contravención al contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su omisión, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

**IV.3.-** En vía de alegatos la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** señaló que: *"...al haberse desempeñado la suscrita en su carácter de Ministerio Público, adscrito (sic) a la Unidad de Investigación 02 sin Detenido adscrita a la Coordinación Territorial TLP-2 NIEGO rotundamente haber desplegado conductas u omisiones contrarias a los principios de legalidad, honradez, legalidad, profesionalismo, lealtad, eficacia y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de mi cargo, cargo que hasta la fecha realizo apegado a dichos principios, consecuentemente no me ubico dentro de hipótesis alguna que me haga acreedor (sic) a sanción de carácter administrativo..."*. Al respecto es de señalar que en virtud que ya fueron analizadas las manifestaciones vertidas por la incoada, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a ésta, dichos alegatos se tienen por contestados en los mismos términos.-----

1X  
GEN  
E M  
INTER  
ADUR  
UST  
E MÉXICO

**V.-** Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de servidora pública con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

SP

4





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece: -----

*“Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”-----*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales del ordenamiento que a continuación se menciona: -----

Del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**. -----

*“...Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:-----*

*I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad...”-----*

Preceptos que fueron transgredidos por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y su relación con el servicio público, es decir, se desprende su obligación de prestar los servicios que constitucionalmente tiene encomendados con legalidad; ante lo cual resulta necesario precisar que dicho principio, se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; por lo que debemos estimar que la instrumentada, al intervenir en la averiguación previa que nos ocupa, previo a emitir su propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 336 a 339), omitió cerciorarse si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, de conformidad con el artículo que nos ocupa; no obstante que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en [REDACTED] en la que estableció en el punto SEGUNDO: *“...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital psiquiátrico [REDACTED] correspondiente a la C. [REDACTED] y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad...”*; ante lo cual, en el mismo





550

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

documento el Fiscal de mérito ordenó: "...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [redacted] nos informe si la paciente [redacted] con número de expediente [redacted] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..." (fojas 316 a 319); y, pese a ello, la instrumentada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, ya que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de los ordenamientos que a continuación se mencionan:-----

De la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once, vigente.-----

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones..." -----

"...II. ... observando la legalidad..." -----

"Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia." -----

Preceptos legales que fueron trasgredidos por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en razón de que los mismos regulan el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, con lo que se acredita el incumplimiento a las obligaciones que le imponía la ley en el





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

ámbito de su competencia, es decir, se desprende su obligación como Agente del Ministerio Público, de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, de observar la legalidad; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública y de actuar con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia; lo que en la especie no aconteció, ya que en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la indagatoria

██████████ previo a emitir la propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, omitió acreditar si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, pese que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, previamente indicó que dicha determinación sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria; y, para tal efecto, instruyó se solicitara al hospital ██████████ que informa si la paciente ██████████ tenía la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su función, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente.-----

CONTRALORÍA  
EN LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

Ante lo cual, queda acreditado que inobservó las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública, así como el principio rector del servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales señalados, con lo que violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**VI.-** Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su cargo de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria ██████████

██████████ previo a emitir la propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, omitió acreditar si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, no obstante que el titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, determinó que dicha determinación sería procedente hasta que se tuviera la







RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria; y, que para ello se debía solicitar al hospital [REDACTED] que informa si la paciente [REDACTED] tenía la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela. Por lo tanto, dejó de practicar la citada diligencia y emitió una determinación improcedente. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; en contravención a lo establecido en los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; e incurrió así en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada -----

1X  
ICC

GEN  
E M

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ----

INTER  
RADORIA  
JUSTICIA  
E MEXICO

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave,

pr

↑





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

*esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*

Es importante señalar que la omisión en que incurrió la servidora pública que nos ocupa no es grave, no obstante, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que infringió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que faltó a la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, toda vez que al encontrarse adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del veintiocho al treinta de mayo de dos mil catorce, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 335 a 339), en la cual previo a emitir su propuesta de Reserva el último día en cita, (fojas 336 a 339), omitió cerciorarse si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pese que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en [REDACTED] en la que estableció en el punto SEGUNDO: “...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital [REDACTED] correspondiente a la C. [REDACTED] y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad...”; ante lo cual, en el mismo documento el Fiscal de mérito ordenó: “...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [REDACTED] nos informe si la paciente [REDACTED] con número de

JP





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

expediente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo...” (fojas 316 a 319); y, no obstante a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva; por lo que resulta evidente que transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la citada Procuraduría.-----

M  
A  
DE

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público Supervisor, que transgreden el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitada Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**. -----

IA INT  
JURA  
E JUST  
DE

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,886.16 (cincuenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 16/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios (profesionalización y disponibilidad), tal como se desprende del oficio 702 200/3710/14, del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 350 de autos; con [REDACTED] años de edad; estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED], con un dependiente

Handwritten initials and marks





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

económico, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del ocho de julio de dos mil quince, visible a fojas 378 a 381 del expediente; así como del oficio 702.100/DRLP/3317/1354/2014 del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal visible a foja 344 y 345, al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8796136, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 346 de autos. --

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora **MARÍA DE LOURDES JIMENEZ RODRÍGUEZ**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor, [REDACTED] años de edad; con instrucción escolar de [REDACTED] con [REDACTED] dependiente económico, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del ocho de julio de dos mil quince, visible a fojas 378 a 381 del expediente; lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Asimismo, al considerar que cuenta con una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veintiún años, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para realizar sus funciones como Agente del Ministerio Público Supervisor, en términos de lo establecido en los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once; lo que en la especie no aconteció, atentos a que ha quedado acreditado que en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, en la indagatoria [REDACTED] [REDACTED] previo a emitir la propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, omitió acreditar si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, pese que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, previamente indicó que dicha determinación sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria; y, para tal efecto, instruyó se solicitara al hospital [REDACTED] que informa si la paciente [REDACTED] tenía la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente. -----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, dado a que como Agente del Ministerio Público Supervisor, en la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] omitió acreditar si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, previo a emitir la propuesta de Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, no obstante que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la resolución del Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, emitida el veintiocho de abril de dos mil catorce, en la que indicó que era necesario tener la certeza respecto a si la denunciante contaba con la capacidad de declarar ante autoridad, para lo cual instruyó a la Agente del Ministerio Público Investigadora, para que se solicitara al hospital [REDACTED] que informa si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tenía la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela; y, pese a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado, no obstante que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva. -----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su omisión, en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió



1X  
GEN  
E MEX  
INTER  
RADU  
JUST  
E MEX

Px  
A



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

la existencia de alguna condición exterior que influyera en la incoada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, se encuentra ubicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] del veintiocho al treinta de mayo de dos mil catorce, (fojas 335 a 339), en la cual previo a emitir su propuesta de Reserva el último día en cita, (fojas 336 a 339), omitió cerciorarse si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pese que la indagatoria reingreso a la Unidad de Investigación a su cargo, con motivo de la determinación del veintiocho de abril de dos mil catorce, emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, en la que estableció en el punto SEGUNDO: *"...es claro que en el tomo II corre glosado copia certificada del expediente [REDACTED] del hospital [REDACTED]*

*[REDACTED] correspondiente a la C. [REDACTED] y aunque es claro que la querellante ha estado incluso internada en dicho nosocomio, también lo es que debemos tener la certeza si cuenta con la capacidad de declarar ante autoridad...";* ante lo cual, en el mismo documento el Fiscal de mérito ordenó: *"...En estas condiciones se instruye a la C. Agente del Ministerio Público Investigador realice las diligencias que...se sugieren...solicitar al hospital [REDACTED] nos informe si la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] tiene la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela, para de esta forma darle cumplimiento al considerando segundo..."* (fojas 316 a 319); y, no obstante a lo anterior, la incoada emitió la determinación que se le reprocha, a tan sólo dos días de haber radicado la indagatoria y sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Desconcentrado al que se ha hecho referencia, pese a que éste indicó que la Reserva sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía la capacidad de denunciar y declarar ante autoridad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014

indagatoria. Por lo que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al dejar de practicar la citada diligencia y emitir una determinación que evidentemente era improcedente, hasta en tanto no se solicitara la información respectiva. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de veintiún años, circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo. -----

En lo que se refiere a la **fracción VI**, la incoada cuenta con procedimientos administrativos sancionados por esta Contraloría Interna, consistentes en un apercibimiento privado en el expediente PA/0039/FEB-2005; cuatro amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0166/2007, CI/PGJ/Q/0953/2007 acumulado CI/PGJ/Q/0975/2007, CI/PGJ/D/0841/2008 y CI/PGJ/D/0033/2009; y, cuatro suspensiones por tres días en los expedientes QDA/0575/AGO-2006, CI/PGJ/D/0704/2010, CI/PGJ/D/0149/2012 y CI/PGJ/D/0495/2011; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/4047/2014 del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 352 a 354 de autos. En ese tenor, se concluye que no es la primera vez que la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IX  
GENERAL  
MÉXICO  
TERNA  
PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
CIUDAD DE MÉXICO

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha a la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por lo que se hace acreedora a una sanción. -----

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa [REDACTED] y acumulada [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada, consistentes en que en la indagatoria en cita, previo a emitir la propuesta de





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

Reserva del treinta de mayo de dos mil catorce, omitió acreditar si la denunciante tenía o no la capacidad para declarar ante autoridad ministerial, pese que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Tlalpan, antes indicó que dicha determinación sería procedente cuando se tuviera la certeza de que la denunciante no tenía dicha capacidad, y hasta en tanto no tuviera quien la representara legalmente para hacerle saber la determinación de la indagatoria; y, para tal efecto, instruyó se solicitara al nosocomio donde ésta era atendida, que informara si tenía la capacidad de declarar ante autoridad y por ende formular denuncia y/o querrela; así como que de las manifestaciones vertidas por ésta resultaron improcedentes, y que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarlas; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRIGUEZ** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I, en relación con el numeral 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----







55h

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/Q/0682/2014**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna.-----

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

IX  
GENE  
E M  
A INTER  
IRAC  
JUS  
DE MEX

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**-----

ROND/EACA/FRBL/MDLA



1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025